CAPÍTULO VII

Disposiciones varias respecto al pasaporte diplomático y oficial

Artículo 29. *Acreditación de requisitos.* Quien solicite pasaporte diplomático u oficial para sí o para los miembros de su familia con derecho al mismo, deberá acreditar:

1. Copia del decreto, resolución o disposición legal de nombramiento cuando sea necesario.
2. Documento de identidad.
3. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de los hijos expedido por el Notario, Registrador o Cónsul.
4. Copia del registro civil de matrimonio u otro documento que compruebe, según las normas pertinentes, los vínculos naturales o jurídicos que constituyen la familia del solicitante.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior, el Presidente de la República, Vicepresidente, expresidentes, exvicepresidentes, exdesignados a la Presidencia y exministros titulares de Relaciones Exteriores.

5. Efectuar el pago a través de los medios dispuestos para tal fin.

Artículo 30. *Vigencia*. La vigencia de los pasaportes diplomáticos y oficiales será igual al tiempo de duración de la misión, del ejercicio del cargo, o mientras se tenga la calidad que permitió la expedición de los mismos.

Artículo 31. *Cancelación.* Los portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales tienen la obligación de presentarlos a la oficina expedidora para su cancelación, dentro de los sesenta (60) días siguientes, al día que se dejó de ostentar la titularidad o la calidad que le dio derecho a la expedición del pasaporte.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante resolución, podrá proceder a la cancelación o retiro de los pasaportes diplomáticos y oficiales.

CAPÍTULO VIII

Del documento de viaje

Artículo 32. *Documento de Viaje con Zona de Lectura Mecánica.* El documento de viaje es la libreta expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los apátridas; asilados; refugiados; a los extranjeros que se encuentran en Colombia y no tengan representación diplomática o consular en el Estado, siempre que se compruebe la imposibilidad de obtener pasaporte de ese país; y a los demás extranjeros, que a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, no puedan obtener pasaporte del Estado de origen.

La libreta consta de doce (12) páginas y su vigencia será hasta por tres (3) años.

Parágrafo 1°. La expedición del Documento de Viaje no implica el reconocimiento de la nacionalidad, ni constituye prueba de la misma. Tiene como finalidad dotar de un documento de identificación internacional a quienes carezcan de él, para permitirles su permanencia en el país mientras resuelven su situación migratoria y el traslado fuera de él, así como su eventual regreso, de acuerdo con las disposiciones generales sobre admisión de extranjeros, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y demás compromisos internacionales vigentes para la República.

Parágrafo 2°. La solicitud del Documento de Viaje debe ser presentada directamente por el interesado, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Diligenciar la solicitud por medio electrónico o personalmente en la oficina expedidora, por parte del interesado.
2. Presentarse personalmente a la oficina destinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para adelantar el proceso de formalización del Documento de Viaje (captura y procesamiento de datos).
3. Presentar original de la cédula de extranjería en formato válido, o contraseña expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia si residiere en el país o pasaporte o cualquier otro documento de identidad o, en su defecto, una declaración del peticionario ante el funcionario competente o ante las autoridades migratorias, indicando que carece de cualquier tipo de documento de identificación.
4. Presentar documento o certificación que acredite alguna de las causales enumeradas en el presente artículo para la obtención del Documento de Viaje.
5. Efectuar, cuando corresponda el pago a través de los medios dispuestos para tal fin.

Artículo 33. *Expedición del Documento de Viaje con Zona de Lectura Mecánica.* La Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano o quien haga sus veces determinará cuál de los Grupos Internos de Trabajo de esa Dirección será el encargado de la expedición del documento de viaje con zona de lectura mecánica.

Artículo 34. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución número 8327 de 24 de octubre de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2017.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 10080 DE 2017

(diciembre 22)

por la cual se fija para el primer cuatrimestre de 2018 la tasa de cambio para la conversión en pesos de las tarifas que deban pagarse en Colombia por concepto de trámites y servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 9713 de 5 de diciembre de 2017 se establecieron las tarifas que deben pagar los usuarios por los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores, con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que el artículo 15 de la Resolución número 9713 del 5 de diciembre de 2017, establece que para el recaudo en el territorio nacional por concepto de los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano fijará las tasas por concepto de trámites y servicios que se presten o deban pagarse en Colombia, tomando como base el promedio de la tasa oficial de cambio del Euro y del dólar de los Estados Unidos de América en el último cuatrimestre; aproximando sus valores a la decena más cercana;

Que se ha utilizado la Tasa Representativa del Mercado (TRM) fijada por el Banco de la República y publicada en su página web el día 22 de diciembre de 2017, así: desde el 1º de septiembre de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2017, para obtener la tasa de cambio promedio del dólar de los Estados Unidos de América, y desde el 1º de septiembre de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017, para obtener la tasa de cambio promedio del Euro para el cuatrimestre,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fíjese la tasa promedio del dólar estadounidense para el primer cuatrimestre de 2018 en el territorio nacional en dos mil novecientos setenta pesos ($2.970.00) moneda corriente.

Artículo 2°. Fíjese la tasa promedio del Euro, para el primer cuatrimestre de 2018 en el territorio nacional en tres mil quinientos pesos ($3.500.00) moneda corriente.

Artículo 3°. *De la vigencia y derogatoria*. La presente resolución rige a partir del 1° de enero de 2018 y deroga la Resolución número 6666 de 25 de agosto de 2017 y demás que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2017.

La Directora de Asuntos Migratorios Consulares y Servicio al Ciudadano,

Luz Stella Jara Portilla.

(C. F.).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2218 DE 2017

(diciembre 27)

por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7 de 1991, 1609 de 2013, 1762 de 2015, oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que en algunos casos las operaciones de comercio exterior están siendo utilizadas por organizaciones criminales para lavar dinero, financiar terrorismo y generar competencia desleal mediante el ingreso al país de mercancías de contrabando;

Que dichas conductas generan un impacto negativo y nocivo sobre la industria y el comercio sectorial al tener que enfrentar distorsiones en los precios y competir en condiciones inequitativas con organizaciones que evaden entre otras el pago de los tributos aduaneros;

Que una de las modalidades utilizadas por las organizaciones delictivas consiste en efectuar importaciones utilizando prácticas propias del fraude aduanero;

Que los sectores de fibra, hilados, tejidos, confecciones y calzado se han visto afectados de manera significativa debido a que sus características los hacen atractivos para las organizaciones delictivas para el lavado de activos y otras operaciones ilícitas, por su alta rotación y por ser bienes genéricos de consumo masivo;

Que teniendo en cuenta dichas conductas, las amenazas para la estabilidad económica sectorial y el impacto sobre el recaudo aduanero y tributario, se hace necesario implementar nuevos mecanismos que permitan controlar y contrarrestar este flagelo;

Que la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando en sesión extraordinaria realizada el día 24 de agosto de 2016 recomendó la adopción de las estrategias contempladas en el presente decreto;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su Sesión 307 del 10 de noviembre de 2017, recomendó la adopción de las medidas incorporadas en el presente decreto;

Que las especiales condiciones económicas y comerciales antes citadas requieren de la adopción de medidas urgentes, por lo que resulta necesario dar aplicación a la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013;

Que se cumplió con la formalidad prevista en el numeral 8 artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la publicación del texto del presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Mediante este decreto se establecen mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado, independientemente del país de origen y/o procedencia.

Artículo 2°. *Alcance*. Las importaciones de productos consistentes en fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado de los Capítulos 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del Arancel de Aduanas, cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral establecido en el artículo 3° del presente decreto, estarán sometidas a las medidas aquí contempladas.

Artículo 3°. *Umbrales para fortalecer el sistema de gestión de riesgo y control aduanero.* Las medidas contempladas en el presente decreto serán aplicables a las mercancías importadas cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral que se determina para las siguientes partidas y subpartida arancelarias:

Hilados

Partida Arancelaria	Umbral USD/KG
5205	2,00
5402	2,00
5509	2,00
5510	2,00

Fibras

Partida Arancelaria	Umbral USD/KG
5503	1,00
5504	1,00
5505	1,00
5506	1,00
5507	1,00

Tejidos

Partida Arancelaria	Umbral USD/KG
5208	2,50
5209	2,50
5210	2,50
5211	2,50
5212	2,50
5309	2,50
5407	2,50
5408	2,50
5512	2,50
5513	2,50
5514	2,50
5515	2,50
5516	2,50
5601	2,50
5801	2,50
5802	2,50
5803	2,50
5804	2,50
5805	2,50
5806	2,50
5901	2,50
5903	2,50
5906	2,50
5907	2,50
5910	2,50
5911	2,50
6001	2,50
6002	2,50
6003	2,50
6004	2,50
6005	2,50
6006	2,50

Confecciones

Partida Umbral	USD/Kg
6101	10,0
6102	10,0
6103	5,0
6104	8,0
6105	5,0
6106	5,0
6107	5,0
6108	5,0
6109	5,0
6110	8,0
6111	5,0
6112	8,0
6113	10,0
6114	10,0
6115	5,0
6116	5,0
6117	5,0
6201	10,0
6202	10,0
6203	5,0
6204	5,0
6205	10,0
6206	8,0
6207	5,0
6208	5,0
6209	5,0
6210	8,0
6211	10,0
6212	5,0
6213	5,0
6214	5,0
6215	5,0
6216	5,0
6217	5,0

Textiles Confeccionados

Partida Umbral	Usd/kg
6301	2,0
6302	2,0
6303	1,5
6304	4,5

Calzado

Partida Umbral	USD/Par
6401	3,0
6402	3,0
6403	8,0
6404	3,0
6405	4,0

Subpartida Arancelaria	Umbral USD/Kg
6406.10.00.00	2,0

Parágrafo. El Gobierno nacional revisará los umbrales establecidos en el presente artículo, anualmente o en un término inferior cuando la dinámica del comercio exterior así lo amerite.

Artículo 4°. *Importación*. Las personas naturales o jurídicas que pretendan importar al territorio aduanero nacional y/o introducir a zona franca mercancías provenientes del exterior consistentes en fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas señaladas en el artículo 3º del presente decreto, a un precio inferior o igual al umbral determinado en dicho artículo, deberán acreditar ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo, los siguientes requisitos:

1. Sin perjuicio de la presentación de la declaración anticipada en los términos y forma establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el importador, quien deberá ser el mismo consignatario, por lo menos con un mes de anticipación a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional deberá presentar por cada embarque, el formato de identificación y responsabilidad en los términos y condiciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine para el efecto, acompañado de los siguientes documentos:

a) Certificación del proveedor en el exterior, apostillada o legalizada con traducción oficial a idioma castellano en la que se evidencie que tiene la intención de venta al importador en Colombia, señalando además, si fuere el caso, el tipo de vinculación económica con el importador de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario, indicando, adicionalmente la dirección, teléfono y correo electrónico del proveedor y la subpartida arancelaria a seis (6) dígitos, que contenga la descripción detallada de los productos que exportará, la cantidad y su respectivo precio;

b) Certificación apostillada o legalizada con traducción oficial a idioma castellano, en la que se señale la existencia del proveedor en el exterior, la cual deberá ser expedida por la Entidad que en el país de exportación lleve el registro oficial de productores o comerciantes. En caso de inexistencia de esta entidad, el importador deberá manifestar tal hecho bajo la gravedad de juramento, que se atiende prestado con la firma del documento, sin perjuicio de las facultades de control y fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

c) Si el que importa la mercancía la venderá en el mismo estado, deberá presentar relación de los distribuidores de las mercancías en Colombia indicando su NIT, Razón Social, dirección, teléfono y correo electrónico;

d) Manifestación suscrita por el representante legal de la Agencia de Aduanas Colombia de las mercancías, indicando su NIT, razón social, dirección, teléfono y correo electrónico, cuando sea del caso, en la que certifique que efectuó estudio de conocimiento del cliente al importador para el cual adelantará las labores de agenciamiento aduanero y tiempo de relación entre las partes;

e) Manifestación suscrita por el importador o representante legal del importador, en la que certifique:

(i) Que el valor a declarar por las mercancías objeto de importación corresponde al precio realmente pagado o por pagar.

(ii) La dirección de las bodegas de almacenamiento de las mercancías objeto de importación.

(iii) Información detallada de la cadena de distribución y comercialización en Colombia de las mercancías objeto de importación;

(iv) Que tiene conocimiento de la facultad de la autoridad aduanera para remitir a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los documentos relacionados con la operación de importación.

2. Sin perjuicio de la presencia del representante aduanero de la Agencia de Aduanas, cuando se actúe a través de ésta, el importador, el representante legal o el apoderado de la sociedad Importadora deberá estar presente en la diligencia de inspección aduanera o aforo de las mercancías.

Para estos efectos, el apoderado del importador debe ser diferente a la Agencia de Aduanas.

La ausencia del importador, el representante legal o el apoderado de la sociedad importadora, dará lugar a la no procedencia o no autorización del levante.

Parágrafo 1°. El formato de identificación y responsabilidad y los documentos señalados en el presente artículo constituirán documentos soporte de la declaración de importación.

La no presentación o la presentación extemporánea de estos de documentos dará lugar a la no procedencia o no autorización del levante.

Parágrafo 2°. En el caso de las mercancías que se pretendan importar desde una zona franca al resto del territorio aduanero nacional, el importador debe corresponder al consignatario que aparece en el documento de transporte con el que ingresó la mercancía a la zona franca, salvo que se trate de productos clasificados por la subpartida 6406100000, consignados a un usuario industrial de bienes o de bienes y servicios.

En el evento de no coincidir el consignatario con el importador dará lugar a la no procedencia o no autorización del levante.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de las medidas especiales previstas en este decreto, las mercancías señaladas en el artículo 3° del mismo, de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que hayan sido introducidas desde el exterior a Centros de Distribución Logística Internacional, para ser distribuidas en su totalidad al resto del mundo.

Artículo 5°. *Controles para el ingreso.* Conforme a los criterios del sistema de gestión del riesgo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer controles aduaneros al ingreso de las mercancías, a que hace referencia este decreto. Si se llegaren a establecer medidas de limitación de ingreso, estas deberán estar debidamente soportadas y justificadas de acuerdo con el análisis y concepto técnico derivado del mismo sistema de gestión del riesgo.

Artículo 6°. *Observadores en la importación.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales suministrará a los Observadores en la importación la información que será establecida por dicha Entidad mediante resolución, la cual deberá ser expedida dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de presente decreto; dicha resolución establecerá también el procedimiento para la entrega de la información a los observadores.

El observador deberá prestar la cooperación y colaboración requerida por la autoridad aduanera incluido el informe técnico cuando proceda sobre clasificación arancelaria, identificación, cantidad, descripción, peso y precio de la mercancía entre otros aspectos.

Para efectos de este decreto, la función del observador se limitará a analizar la información y generar alertas a la autoridad aduanera, así como observar de cerca el desarrollo de la diligencia de inspección o de aforo de las mercancías correspondientes a las partidas señaladas en el artículo 3° del presente decreto.

La autoridad aduanera deberá salvaguardar la reserva de la información confidencial teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política y las Leyes 863 de 2003 y 1712 de 2014 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

Artículo 7°. *Garantía*. Tratándose de las mercancías cubiertas por el ámbito de aplicación de este decreto, si se genera la controversia de valor con ocasión de la diligencia de inspección o aforo y por ese motivo resulta necesario demorar la determinación definitiva del valor en aduana de las mismas, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, el importador podrá obtener el levante constituyendo una garantía suficiente para asegurar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar.

La garantía se otorgará sobre un valor equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el precio FOB declarado por el importador y el resultado de multiplicar el precio unitario del umbral establecido en el artículo 3° del presente decreto por la cantidad importada.

La garantía deberá ser bancaria o de compañía de seguros. No habrá lugar a la constitución de garantía en forma de depósito monetario.

El término de vigencia de la garantía será de tres (3) años.

El hecho de tener constituida una garantía global o de no estar obligado a constituir una, no eximirá al importador de la obligación aquí señalada.

Una vez otorgado el levante, la División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, remitirá a la División de Gestión de Fiscalización copias de la declaración de importación, de sus documentos soporte, de la garantía y del acta de inspección, para lo de su competencia.

Artículo 8°. *Gestión del Riesgo.* Los importadores que declaren mercancías consistentes en fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado clasificados en las partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas señaladas en el artículo 3° del presente decreto, a un precio inferior o igual al umbral determinado en dicho artículo, deberán ser reportados a la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para efectos de incorporar la información de estas operaciones al sistema de gestión del riesgo.

Artículo 9°. *Reembarque*. No procede el reembarque contemplado en el artículo 140 del Decreto 390 de 2016, de las mercancías a las que hace referencia el artículo 3° y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4° del presente decreto.

Artículo 10. *Aprehensión y Decomiso.* Si en el desarrollo de actuaciones de control aduanero se encuentran mercancías de que trata el artículo 3° de este decreto, embarcadas con posterioridad a la vigencia del mismo sin el cumplimiento de los requisitos aquí previstos, serán objeto de aprehensión.

Parágrafo. La mercancía aprehendida de que trata este decreto, por ninguna circunstancia podrá ser objeto de legalización o rescate.

Artículo 11. *Aspectos no regulados*. Lo no contemplado en este decreto se regirá por lo establecido en los Decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016 en lo que corresponda.

Artículo 12. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga el Decreto 1745 de 2016.

Las disposiciones aquí adoptadas, no aplicarán a las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

DECRETO NÚMERO 2219 DE 2017

(diciembre 27)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con algunas disposiciones aplicables a las operaciones que se compensan y liquidan a través de una cámara de riesgo central de contraparte y con la creación de un protocolo para situaciones de crisis o contingencia en el mercado de valores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a), b) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005

CONSIDERANDO:

Que a partir de las crisis financieras más recientes, se ha encontrado de gran relevancia auspiciar mecanismos que aseguren el cumplimiento de las operaciones que se celebran por los intermediarios de valores en los sistemas de negociación y en el mercado mostrador;

Que uno de los mecanismos más importantes para garantizar el manejo adecuado de los riesgos de contraparte en este tipo de operaciones, es la interposición de las cámaras de riesgo central en la compensación y liquidación de tales transacciones;

Que dentro de las operaciones cuya compensación y liquidación se prevé realizar en la cámara de riesgo central de contraparte, se encuentran las operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores que se negocien o registren en las bolsas de valores y sistemas de negociación y registro autorizados;

Que resulta conveniente complementar algunas disposiciones referidas a la compensación y liquidación de operaciones en las cámaras de riesgos central de contraparte y específicamente, algunas normas del Decreto 2555 de 2010, relacionadas con el cumplimiento de operaciones repo, simultáneas y TTV;

Que las crisis internacionales y las situaciones particulares presentadas en el mercado local, han mostrado la necesidad de contar con un mecanismo para gestionar situaciones extraordinarias que tengan la potencialidad de impedir el funcionamiento adecuado del mercado de valores, afectando los procesos de negociación, registro, compensación y liquidación de valores, razón por la cual se hace necesaria la creación de un protocolo de crisis o contingencia que permita enfrentar este tipo de circunstancias;

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número 12 del 28 de septiembre de 2017,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"También computarán dentro del cupo individual de crédito las exposiciones netas en operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores y las exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos financieros derivados, salvo para aquellas operaciones aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte, en cuyo caso tales exposiciones no computarán".

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo segundo del artículo 2.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Parágrafo 2°.** Con respecto a los valores recibidos en desarrollo de las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, estos computarán por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su valor, salvo cuando estos se hayan recibido por virtud de operaciones con la Nación, con el Banco de la República o aquellas aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte, en cuyo caso tales valores no computarán".

Artículo 3°. Modifíquense los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2.9.1.1.17 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"**Artículo 2.9.1.1.17.** ***Acumulación de los riesgos y cómputo de los mismos para determinar los límites de concentración.*** Las sociedades comisionistas de bolsa de valores determinarán y controlarán al cierre diario de operaciones, los riesgos que contraigan y mantengan con un emisor individual y con emisores relacionados entre sí, de la siguiente manera:

1. Acumulación de los riesgos frente a un emisor individual. Los riesgos que se contraigan y mantengan con un emisor individualmente considerado se calcularán sumando los siguientes elementos:

a) El importe de las posiciones netas largas en títulos o valores, cuando estas sean positivas, de acuerdo con lo previsto al respecto en el literal c) del artículo 2.9.1.1.19 del presente decreto.

En la determinación de la posición neta en valores en un emisor determinado, se tendrá en cuenta el valor de los valores cuya propiedad haya sido transferida de manera temporal por las sociedades comisionistas mediante la celebración de operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

También se tendrán en cuenta los valores recibidos en desarrollo de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores. Estos computarán por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su valor, salvo cuando estos se hayan recibido por virtud de operaciones con la Nación, con el Banco de la República o aquellas aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte, en cuyo caso tales valores no computarán.

Las sociedades comisionistas de bolsa, al efectuar el cómputo de los límites de concentración a que se encuentran sujetas en términos del presente Título, considerarán como saldo de la inversión en el título o valor de que se trate, su valor en libros, según las normas de valoración y clasificación de inversiones expedidas al respecto, y conforme a la categoría de inversiones en las que se encuentren clasificados los títulos o valores respectivos.

Los compromisos de compra de títulos o valores de cumplimiento a futuro, con independencia de la modalidad de operación a futuro que revista el respectivo compromiso, se computarán por el valor pactado de la operación.

Los compromisos de venta de títulos o valores para cumplimiento a futuro, con independencia de la modalidad de operación a futuro que revista el respectivo compromiso, se computarán por el valor pactado de la operación;

b) Los saldos deudores a cargo del emisor individual respectivo, los cuales se tomarán por su valor neto en libros.

Además, se incluirán los saldos resultantes de la exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores; así como, los saldos resultantes de la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable cuando una cámara de riesgo central de contraparte haya aceptado interponerse como contraparte de las operaciones repo, simultáneas, de transferencia temporal de valores o aquellas que se realicen con instrumentos financieros derivados".

Artículo 4°. Adiciónese el inciso tercero al artículo 2.10.5.2.3. del Decreto 2555 de 2010, así:

"Cuando las operaciones celebradas en una bolsa de valores se compensen y liquiden a través de una cámara de riesgo central de contraparte, tal compensación y liquidación se regirá por los reglamentos de la respectiva cámara. En este evento, los reglamentos de la bolsa señalarán la forma en que la cámara de riesgo central de contraparte podrá acceder directamente al sistema de negociación administrado por la bolsa, por cuenta propia o por cuenta de sus miembros o contrapartes, exclusivamente para gestionar el cumplimiento de las operaciones aceptadas por la cámara para su compensación y liquidación".

Artículo 5°. Modifíquense los literales I) y m) del artículo 2.12.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"l) Reglas y procedimientos para asegurar que la confirmación de las órdenes de transferencia de dinero o valores ocurra tan pronto como sea posible después de celebrada la respectiva operación y, en todo caso, el mismo día de esta (t + 0), excepto cuando el cliente final sea un participante indirecto persona jurídica del exterior autorizada en los términos del artículo 2.11.1.1.3 del presente Decreto, en cuyo caso la confirmación podrá realizarse al día hábil siguiente (t+1) o en aquellos eventos en los cuales la confirmación deba efectuarse en un plazo distinto en virtud del protocolo de que trata el Título 5 Libro 35 Parte 2 del presente decreto.

m) Mecanismos que serán utilizados para la liquidación de las operaciones de sus participantes en cuentas de depósito en el Banco de la República y en cuentas de títulos en los depósitos centralizados de valores. Excepcionalmente podrán utilizarse para la liquidación cuentas en otras entidades bancarias siempre y cuando impliquen un riesgo de crédito o de liquidez nulo o ínfimo.

Cualquier modificación al respecto deberá ser informada a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que esta se efectúe. En todo caso, la liquidación de las operaciones deberá realizarse a más tardar en la fecha acordada inicialmente por las partes para el cumplimiento de la operación que les da origen, a menos que tal fecha corresponda a un día no hábil, caso en el cual la liquidación se efectuará en el día hábil siguiente o en aquellos eventos en los cuales la liquidación deba efectuarse en un plazo distinto en virtud del protocolo de que trata el Título 5 Libro 35 Parte 2 del presente decreto"

Artículo 6°. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 2.13.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, así:

"**Parágrafo 2°.** Las cámaras de riesgo central de contraparte podrán celebrar operaciones en el mercado mostrador sobre valores de renta variable, que tengan como contraparte intermediarios del mercado de valores autorizados para la negociación en bolsas de valores. Estas operaciones podrán realizarse por cuenta propia o por cuenta de sus miembros o contrapartes, con el único objeto de gestionar el cumplimiento de las operaciones que las cámaras de riesgo central de contraparte acepten para su compensación y liquidación, en los términos establecidos en su reglamento".

Artículo 7°. Adiciónese el parágrafo tercero al artículo 2.13.1.1.7. del Decreto 2555 de 2010, así:

"**Parágrafo 3°.** Las operaciones que se acepten para su compensación y liquidación a través de una cámara de riesgo central de contraparte, se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento de funcionamiento de dicha cámara, en particular, respecto a los requisitos y controles de riesgo requeridos para su aceptación, al procedimiento que debe llevarse a cabo para su compensación y liquidación, a la eventual modificación de la fecha de liquidación de las operaciones aceptadas para gestionar su cumplimiento y a la gestión de los incumplimientos y sus consecuencias, específicamente, frente a los derechos y las obligaciones de las partes y la realización de las correspondientes garantías".

Artículo 8°. Adiciónese el parágrafo cuarto al artículo 2.13.1.1.8. del Decreto 2555 de 2010, así:

"**Parágrafo 4°.** En desarrollo del presente artículo, un miembro liquidador que tenga la condición de establecimiento bancario y deba adquirir acciones para cumplir con las operaciones de los miembros no liquidadores o de los terceros por cuenta de los que participe, según sea el caso, efectuará dicha adquisición excepcional con carácter temporal, con la finalidad específica de compensar y liquidar las operaciones en las que actúa como miembro liquidador ante una cámara de riesgo central de contraparte y sujetándose en todo caso, al procedimiento establecido en el reglamento de funcionamiento de la respectiva cámara".

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 2.35.1.3.3. al Decreto 2555 de 2010, así:

"**Artículo 2.35.1.3.3.** ***Operaciones de las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros en cámaras de riesgo central de contraparte.*** Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros podrán actuar como miembros liquidadores de operaciones que se compensen, liquiden o garanticen en una cámara de riesgo central de contraparte, realizadas por cuenta de los fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros administrados por estas, siempre que dichas operaciones se establezcan en el reglamento de la respectiva cámara de riesgos central de contraparte autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 10. Adiciónese el Título 5 al Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, así:

TÍTULO 5 PROTOCOLO PARA SITUACIONES DE CRISIS O CONTINGENCIA EN EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.35.5.1.1. ***Protocolo de crisis o contingencia del mercado de valores.*** Con el propósito de gestionar situaciones extraordinarias que impidan o amenacen el funcionamiento adecuado del mercado de valores, afectando los procesos de negociación, registro, compensación, liquidación o valoración de las operaciones que en él se celebran y que tengan como causa factores de riesgo externos o internos de los proveedores de infraestructura o de cualquier otro agente que en él participe, los proveedores de infraestructura deberán establecer un protocolo de crisis o contingencia que establezca los lineamientos y reglas mínimas de actuación en este tipo de situaciones, que propenda por la continuidad del mercado y que sea vinculante para todos los agentes que en él intervienen.

Artículo 2.35.5.1.2. ***Contenido mínimo del protocolo.*** El diseño, estructuración e implementación del protocolo de crisis o contingencia del mercado de valores, será realizado por las entidades calificadas como proveedores de infraestructura del mercado de valores y será aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, previo a su entrada en vigencia.

Dicho protocolo, deberá contener como mínimo:

a) El procedimiento establecido para su expedición y modificación;

b) La calidad de las entidades o agentes que pueden participar en su estructuración;

c) Los periodos o eventos previstos para su actualización;

d) Los órganos de gobierno que administrarán la estructuración, implementación, modificación o actualización del Protocolo;

e) Los lineamientos bajo los cuales el protocolo es objeto de simulación o pruebas por parte de los agentes participantes en el mercado de valores;

f) Sus mecanismos de difusión entre los agentes participantes en su diseño y estructuración, y el público en general;

g) El carácter vinculante del Protocolo para todos los agentes participantes en el mercado de valores, incluyendo a los inversionistas.

h) Los demás aspectos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine.

Adicional a lo anterior, el protocolo de crisis o contingencia aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá incorporarse en los reglamentos de los proveedores de infraestructura.

Artículo 2.35.5.1.3. ***Facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia.*** Los términos y condiciones bajo los cuales deberá estructurarse, activarse o implementarse el Protocolo de crisis o contingencia del mercado de valores, así como las responsabilidades o facultades puntualmente previstas a cargo de los proveedores de infraestructura y demás agentes participantes en el mercado, serán establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante instrucción".

Artículo 11. Adiciónese un numeral al artículo 6.15.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010 y renumérese el numeral 7 del mismo artículo, así:

"7. Las realizadas por una cámara de riesgo central de contraparte, conforme a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 2.13.1.1.1. del presente decreto.

8. Las demás que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia mediante acto administrativo de carácter particular o general".

Artículo 12. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.1.2.1.6, 2.1.3.1.1., 2.9.1.1.17., 2.10.5.2.3., 2.12.1.1.2., 2.13.1.1.1., 2.13.1.1.7., 2.13.1.1.8. y 6.15.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010 y adiciona a dicho decreto el artículo 2.35.1.3.3. y el Título 5 al Libro 35 de su Parte 2.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2235 DE 2017

(diciembre 27)

por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 32 y numeral 8 del artículo 290 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos;

Que la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural estableció el tratamiento tributario de los contratos de concesión y Asociaciones Público Privadas (APP) en donde se incorporan las etapas de construcción, administración, operación y mantenimiento, considerando el modelo del activo intangible;

Que las normas especiales sobre ingresos, costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 32 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 31 de la Ley 1819 de 2016, se aplicarán de manera prevalente sobre las disposiciones generales previstas en los artículos 28, 59 y 105 del Estatuto Tributario;

Que el artículo 32 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 31 de la Ley 1819 de 2016, establece que *"Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, en los contratos de concesión y las Asociaciones Público-Privadas, en donde se incorporan las etapas de construcción, administración, operación y mantenimiento, se considerará el modelo del activo intangible, aplicando las siguientes reglas:*

1. En la etapa de construcción, el costo fiscal de los activos intangibles corresponderá a todos los costos y gastos devengados durante esta etapa, incluyendo los costos por préstamos, los cuales serán capitalizados. Lo anterior con sujeción a lo establecido en el artículo 66 y demás disposiciones de este Estatuto.

2. La amortización del costo fiscal del activo intangible se efectuará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento.

3. Todos los ingresos devengados por el concesionario, asociados a la etapa de construcción, hasta su finalización y aprobación por la entidad correspondiente, cuando sea del caso, deberán acumularse para efectos fiscales como un pasivo por ingresos diferidos.

4. El pasivo por ingresos diferidos de que trata el numeral 3 de este artículo se reversará y se reconocerá como ingreso fiscal en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento.

5. En la etapa de operación y mantenimiento, los ingresos diferentes a los mencionados en el numeral 3, se reconocerán en la medida en que se vayan prestando los servicios concesionados, incluyendo las compensaciones, aportes o subvenciones que el Estado le otorgue al concesionario.

6. En caso de que el operador deba rehabilitar el lugar de operación, reponer activos, realizar mantenimientos mayores o cualquier tipo de intervención significativa, los gastos efectivamente incurridos por estos conceptos deberán ser capitalizados para su amortización en los términos de este artículo. Para el efecto, la amortización se hará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la rehabilitación, la reposición de activos, los mantenimientos mayores o intervención significativa, durante el término que dure dicha actividad.

Parágrafo 1°. Los ingresos, costos y deducciones asociados a la explotación comercial de la concesión, diferentes de peajes, vigencias futuras, tasas y tarifas, y los costos y gastos asociados a unos y otros, tendrán el tratamiento general establecido en el presente Estatuto.

Parágrafo 2°. En el caso que la concesión sea únicamente para la construcción o únicamente para la administración, operación y mantenimiento, no se aplicará lo establecido en el presente artículo y deberá darse el tratamiento de las reglas generales previstas en este Estatuto.

Parágrafo 3°. En el evento de la adquisición del activo intangible por derechos de concesión, el costo fiscal será el valor pagado y se amortizará de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Si el contrato de concesión o contrato de Asociación Público-privada establece entrega por unidades funcionales, hitos o similares, se aplicarán las reglas previstas en este artículo para cada unidad funcional, hito o similar. Para los efectos de este artículo, se entenderá por hito o unidad funcional, cualquier unidad de entrega de obra que otorga derecho a pago.

Parágrafo 5°. Los costos o gastos asumidos por la Nación con ocasión de asunción del riesgo o rembolso de costos que se encuentren estipulados en los contratos de concesión, no podrán ser tratados como costos, gastos o capitalizados por el concesionario en la parte que sean asumidos por la Nación.

Parágrafo 6°. En el evento de la enajenación del activo intangible, el costo corresponderá al determinado en el numeral 1, menos las amortizaciones que hayan sido deducibles";

Que para efectos de la aplicación del artículo 32 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 31 de la Ley 1819 de 2016, y del numeral 8 del artículo 290 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016, se requiere reglamentar el tratamiento tributario en materia del impuesto sobre la renta y complementario de los contratos de concesión y Asociaciones Público Privadas (APP) y desarrollar el régimen de transición aplicable a los saldos de los activos pendientes de amortización a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016;

Que para efectos de la aplicación del artículo 32 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 31 de la Ley 1819 de 2016, los términos técnicos son los establecidos en el contrato de concesión o Asociación Público Privada y cuando los contratos no los establezcan, se deberán tener en cuenta las definiciones que se establecen en el presente decreto sobre los términos técnicos, la rehabilitación, la reposición de activos, el mantenimiento mayor, la intervención significativa y las etapas de construcción, operación y mantenimiento;

Que acorde con lo previsto en el artículo 32 ya mencionado se requiere precisar el alcance de la expresión *"los ingresos devengados por el concesionario, asociados a la etapa de construcción"* de que trata el numeral 3 del artículo 32 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 31 de la Ley 1819 de 2016, considerando que en la etapa de construcción se pueden identificar los ingresos del concesionario en cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que se encuentran asociados a la etapa de construcción del activo;

Que conforme con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 32 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 31 de la Ley 1819 de 2016, los ingresos, costos y gastos por peajes, tasas y tarifas no están sujetos al tratamiento general tributario establecido en el Estatuto Tributario, en consecuencia el tratamiento tributario en este caso corresponde al previsto en el artículo 32 del Estatuto Tributario y en este decreto;

Que para la aplicación del numeral 3 del artículo 32 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 31 de la Ley 1819 de 2016, se deberá reconocer para efectos tributarios una cuenta por cobrar que se disminuirá a medida que se reciba efectivamente la retribución por la construcción;

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónese el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así

CAPÍTULO 25

Tratamiento tributario de los contratos de concesión y Asociaciones Público Privadas (APP).

"Artículo 1.2.1.25.1. *Objeto*. La presente sección tiene por objeto reglamentar el tratamiento tributario en materia del impuesto sobre la renta y complementario de los contratos de concesión y Asociaciones Público Privadas (APP) y desarrollar el régimen de transición aplicable a los saldos de los activos pendientes de amortización a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 1.2.1.25.2. *Definiciones*. Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, los términos técnicos son los establecidos en el contrato de concesión o Asociación Público Privadas (APP) y cuando los contratos no los establezcan, se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Términos técnicos.** Los términos técnicos son los establecidos en el contrato de concesión suscrito entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario y la respectiva entidad.
2. **Rehabilitación**. La rehabilitación es la reconstrucción de una infraestructura de transporte para devolverla al estado inicial para la cual fue construida.
3. **Reposición de activos.** La reposición de activos consiste en la sustitución o renovación del activo en servicio, con otro equivalente, de tecnología moderna, que cumpla o mejore los estándares de calidad y servicio, valorado a precios de mercado.
4. **Mantenimiento mayor.** El mantenimiento mayor comprende la realización de actividades de conservación a intervalos variables, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso o por fenómenos naturales o agentes externos.
5. **Intervención significativa.** La intervención significativa corresponde a las intervenciones que se deben realizar sobre la infraestructura o bien concesionado, cuyo alcance permite elevar la capacidad o el nivel de servicio del mismo.
6. **Etapas de construcción, operación y mantenimiento.** Las etapas de construcción, operación y mantenimiento serán las definidas en el contrato correspondiente. En caso de que el contrato no las contemple se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en la Ley 1682 de 2013 o las normas técnicas que regulen la materia.

Artículo 1.2.1.25.3. *Prevalencia del artículo 32 del Estatuto Tributario.* Las reglas especiales del artículo 32 del Estatuto Tributario sobre ingresos, costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementario, se aplicarán de manera prevalente sobre las disposiciones generales previstas en los artículos 28, 59 y 105 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.25.4. *Tratamiento tributario de los costos y gastos en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en la etapa de construcción.* Conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 del Estatuto Tributario, los costos y gastos en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en la etapa de construcción, incluidos todos los costos por préstamos, serán capitalizados y se reconocerán como activo intangible para efectos fiscales.

Lo anterior con sujeción a lo establecido en el artículo 66 y demás disposiciones del Estatuto Tributario que resulten aplicables.

Artículo 1.2.1.25.5. *Amortización del activo intangible.* El activo intangible a que se refiere el artículo 1.2.1.25.4. de este Capítulo se amortizará en línea recta en iguales proporciones a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento y hasta la terminación del plazo del contrato de concesión o de Asociación Público Privada.

Artículo 1.2.1.25.6. *Ingresos asociados a la etapa de construcción.* Los ingresos devengados por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario asociados a la etapa de construcción, corresponden al monto total de los costos y gastos, reconocidos como activo intangible para efectos fiscales en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.25.4. de este Capítulo.

La etapa de construcción en los contratos de concesión o Asociación Público Privadas (APP) se entiende cumplida a partir del momento en que se realiza la entrega a satisfacción del activo intangible a la entidad competente.

Parágrafo 1°. Los ingresos que no cumplan con lo establecido en este artículo se reconocerán en el periodo gravable en que se realicen.

Parágrafo 2°. Los ingresos asociados a la explotación comercial de la concesión, tendrán el tratamiento general establecido en el Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.25.7. *Tratamiento tributario de los ingresos acumulados, asociados a la etapa de construcción.* Los ingresos devengados por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario asociados a la etapa de construcción de que trata el artículo 1.2.1.25.6. de este Capítulo, se acumularán para efectos fiscales como un pasivo por ingreso diferido hasta la finalización de la etapa de construcción y aprobación por la entidad competente, de acuerdo con los términos del respectivo contrato.

Artículo 1.2.1.25.8. *Reconocimiento del ingreso fiscal proveniente del pasivo por ingreso diferido.* A partir de la etapa de operación y mantenimiento y hasta la terminación del contrato de concesión o Asociación Público Privadas (APP), el pasivo por ingreso diferido de que trata el artículo 1.2.1.25.7. de este Capítulo se reversará y reconocerá como ingreso fiscal en línea recta en iguales proporciones durante el plazo de la concesión o Asociación Público Privadas (APP).

Artículo 1.2.1.25.9. *Tratamiento tributario de los ingresos, costos y deducciones en la etapa de operación y mantenimiento diferentes a los asociados a la etapa de construcción.* Los ingresos, costos y deducciones en la etapa de operación y mantenimiento diferentes a los asociados a la etapa de construcción están sujetos al tratamiento previsto en las normas generales del Estatuto Tributario en materia del impuesto sobre la renta y complementario.

Artículo 1.2.1.25.10. *Tratamiento tributario de los ingresos destinados a la rehabilitación del lugar de operación, a reposición de activos, a la realización de mantenimientos mayores o a cualquier tipo de intervención significativa.* Los ingresos destinados a la rehabilitación del lugar de operación, a reposición de activos, a la realización de mantenimientos mayores o a cualquier tipo de intervención significativa, se reconocerán conforme con la regla del numeral 5 del artículo 32 del Estatuto Tributario y lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 1.2.1.25.11. *Tratamiento tributario de los gastos de rehabilitación del lugar de operación, de reposición de activos, de realización de mantenimientos mayores o de cualquier tipo de intervención significativa.* Cuando el operador deba rehabilitar el lugar de operación, reponer activos, realizar mantenimientos mayores o cualquier tipo de intervención significativa, los gastos en que efectivamente haya incurrido por estos conceptos deberán ser capitalizados para su amortización en línea recta, en iguales proporciones, durante el término que dure la actividad de rehabilitación del lugar de operación, de reposición de activos, de realización de mantenimientos mayores o de cualquier tipo de intervención significativa.

Artículo 1.2.1.25.12. *Tratamiento tributario de las concesiones o de las Asociaciones Público Privadas que tengan por objeto únicamente la construcción o únicamente la administración, operación y mantenimiento.* Conforme con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 32 del Estatuto Tributario cuando las concesiones o las Asociaciones Público Privadas (APP) tengan por objeto únicamente la construcción, o únicamente la administración, operación y mantenimiento, para la determinación de los ingresos, costos y gastos se seguirán las reglas generales previstas en el Estatuto Tributario y por lo tanto no les resulta aplicable el tratamiento tributario previsto en el presente Capítulo.

Artículo 1.2.1.25.13. ***Cuenta por cobrar.*** Cuando se reconozca para efectos fiscales el pasivo por ingreso diferido de que trata el artículo 1.2.1.25.7. del presente Capítulo, se reconocerá como contrapartida una cuenta por cobrar que se disminuirá a medida que se reciba efectivamente la retribución por la construcción. Cuando la retribución acumulada recibida exceda el saldo de la cuenta por cobrar de que trata el presente artículo, el exceso constituirá ingreso gravable del respectivo periodo gravable.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación para efectos fiscales del tratamiento tributario de que trata el numeral 4 del artículo 32 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.25.14. ***Tratamiento tributario de las entregas por unidades funcionales, hitos o similares.*** Conforme con lo previsto en el parágrafo 4° del artículo 32 del Estatuto Tributario, cuando el contrato de concesión o de Asociación Público Privada establezca entregas por unidades funcionales, hitos o similares, cada unidad funcional, hito o similar se sujetará al tratamiento previsto en este Capítulo.

El tratamiento tributario del ingreso acumulado y su reconocimiento fiscal de que tratan los artículos 1.2.1.25.6., 1.2.1.25.7. y 1.2.1.25.8. se realizará a partir del momento de la entrega a satisfacción de las unidades funcionales, hitos o similares a la entidad competente.

Artículo 1.2.1.23.15. ***Regla de transición de los saldos de los activos intangibles pendientes por amortizar a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.*** Conforme con lo previsto en el numeral 8 del artículo 290 del Estatuto Tributario los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a diciembre treinta y uno (31) de 2016 se encontraban en la etapa de operación y mantenimiento amortizarán dentro del plazo remanente de la concesión, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones los saldos de los activos intangibles pendientes por amortizar por estos conceptos.

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a primero (1°) de enero de 2017 no hayan iniciado la etapa de operación y mantenimiento aplicarán lo establecido en el artículo 32 del Estatuto Tributario y en el presente Capítulo.

Artículo 1.2.1.23.16. ***Tratamiento tributario de los pasivos por ingresos diferidos a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.*** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a diciembre treinta y uno (31) de 2016 se encontraban en la etapa de operación y mantenimiento y tuvieran un pasivo por ingreso diferido, reversarán y reconocerán el mismo como ingreso fiscal en línea recta en iguales proporciones durante el plazo de la concesión o Asociación Público Privadas (APP).

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a primero (1°) de enero de 2017 no hayan iniciado la etapa de operación y mantenimiento aplicarán lo establecido en el artículo 32 del Estatuto Tributario y en el presente Capítulo.

Artículo 1.2.1.25.17. ***Tratamiento tributario de los contratos que terminan anticipadamente.*** Si el contrato termina anticipadamente, en el año de terminación se efectuarán los ajustes correspondientes, atendiendo los términos del acuerdo o documento de terminación.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 25 y los artículos 1.2.1.25.1. al 1.2.1.25.17. al Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2236 DE 2017

(diciembre 27)

por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2018, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación faculta al Gobierno nacional para dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación;

Que el citado artículo establece que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo;

Que el artículo 22 de la Ley 1873 de 2017 *"por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018"* faculta al Gobierno nacional para que en el decreto de liquidación clasifique los ingresos y gastos y defina estos últimos;

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, entre otros;

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Artículo 1°. Fíjense los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, en la suma de *doscientos treinta y cinco billones quinientos cincuenta y tres mil ochocientos seis millones setecientos veintinueve mil ochocientos sesenta y un pesos moneda legal ($235,553,806,729,861)*, según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para el 2018, así:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	221,546,291,981,147
1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN	139,987,878,000,000
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	68,252,521,925,298
5. RENTAS PARAFISCALES	1,933,745,679,865
6. FONDOS ESPECIALES	11,372,146,375,984

II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	14,007,514,748,714
0209 AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA, APC - COLOMBIA	
B-RECURSOS DE CAPITAL	159,979,000,000
0213 AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS	
B-RECURSOS DE CAPITAL	1,254,000,000
0324 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	
A-INGRESOS CORRIENTES	115,476,301,000
0402 FONDO ROTATORIO DEL DANE	
A-INGRESOS CORRIENTES	8,482,239,420
B-RECURSOS DE CAPITAL	621,000,000
0403 INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC	
A-INGRESOS CORRIENTES	47,164,954,811
B-RECURSOS DE CAPITAL	618,000,000
0503 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)	
A-INGRESOS CORRIENTES	38,885,362,312
B-RECURSOS DE CAPITAL	265,741,611,185
C-CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	142,935,320,000
1102 FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
A-INGRESOS CORRIENTES	224,912,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	6,148,000,000
1104 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA	
A-INGRESOS CORRIENTES	31,267,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	6,264,000,000
1204 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	
A-INGRESOS CORRIENTES	329,311,882,668
B-RECURSOS DE CAPITAL	506,391,319
1208 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	
A-INGRESOS CORRIENTES	99,533,412,825
B-RECURSOS DE CAPITAL	362,073,655
1309 SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	
A-INGRESOS CORRIENTES	15,322,277,178
B-RECURSOS DE CAPITAL	11,128,800,037
1310 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	
A-INGRESOS CORRIENTES	3,897,200,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	2,251,500,000
1313 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	
A-INGRESOS CORRIENTES	189,867,130,812
B-RECURSOS DE CAPITAL	29,447,703,698
1503 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	
A-INGRESOS CORRIENTES	238,598,249,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	9,396,033,000
1507 INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO	
A-INGRESOS CORRIENTES	35,925,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	3,149,000,000
1508 DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, GUILLERMO LEÓN VALENCIA	
A-INGRESOS CORRIENTES	5,565,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	340,000,000
1510 CLUB MILITAR DE OFICIALES	
A-INGRESOS CORRIENTES	45,539,927,122
B-RECURSOS DE CAPITAL	300,000,000
1511 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	
A-INGRESOS CORRIENTES	229,974,932,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	24,464,177,000
1512 FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA	
A-INGRESOS CORRIENTES	237,998,000,000
1516 SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	
A-INGRESOS CORRIENTES	25,712,000,000

1519 HOSPITAL MILITAR	
A-INGRESOS CORRIENTES	355,800,772,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	33,526,569,000
1520 AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	
A-INGRESOS CORRIENTES	587,513,000,000
1702 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)	
A-INGRESOS CORRIENTES	47,990,700,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	13,026,000,000
1715 AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP	
A-INGRESOS CORRIENTES	2,794,700,000
1717 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	
A-INGRESOS CORRIENTES	2,100,000,000
1718 AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR	
A-INGRESOS CORRIENTES	1,499,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	1,598,700,000
1903 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)	
A-INGRESOS CORRIENTES	4,098,908,237
B-RECURSOS DE CAPITAL	1,049,237,763
1910 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
A-INGRESOS CORRIENTES	83,970,965,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	50,000,000,000
1912 INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA	
A-INGRESOS CORRIENTES	120,050,350,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	57,131,000,000
1913 FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO	
A-INGRESOS CORRIENTES	16,344,316,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	81,171,680,000
1914 FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	
A-INGRESOS CORRIENTES	98,488,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	16,669,000,000
2103 SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO	
A-INGRESOS CORRIENTES	7,159,000,000
2109 UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME	
A-INGRESOS CORRIENTES	31,317,483,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	3,224,000,000
2110 INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE-	
A-INGRESOS CORRIENTES	9,921,576,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	6,700,000,000
2111 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH	
A-INGRESOS CORRIENTES	187,060,400,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	452,722,497,000
2112 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM	
A-INGRESOS CORRIENTES	37,374,609,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	38,471,000,000
2209 INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)	
A-INGRESOS CORRIENTES	894,876,966
B-RECURSOS DE CAPITAL	199,546,839
2210 INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)	
A-INGRESOS CORRIENTES	537,470,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	462,906,303
2234 ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL	
A-INGRESOS CORRIENTES	10,900,804,592
B-RECURSOS DE CAPITAL	150,000,000
2238 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	
A-INGRESOS CORRIENTES	508,259,357
B-RECURSOS DE CAPITAL	120,900,000
2239 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR	
A-INGRESOS CORRIENTES	1,902,078,495
2241 INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL	
A-INGRESOS CORRIENTES	7,374,813,999
B-RECURSOS DE CAPITAL	2,004,767,753
2242 INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMÓN RODRÍGUEZ" DE CALI	
A-INGRESOS CORRIENTES	2,121,718,784
2306 FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	
A-INGRESOS CORRIENTES	900,000,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	254,237,400,000
2309 AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE	
A-INGRESOS CORRIENTES	25,191,267,111
2310 AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN ANTV	
A-INGRESOS CORRIENTES	287,782,600,000
2311 COMPUTADORES PARA EDUCAR CPE	
A-INGRESOS CORRIENTES	53,925,000,000
2402 INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS	
A-INGRESOS CORRIENTES	418,242,024,300
B-RECURSOS DE CAPITAL	131,800,000,000
2412 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL	
A-INGRESOS CORRIENTES	1,005,381,192,156
B-RECURSOS DE CAPITAL	146,532,100,000
2413 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	
A-INGRESOS CORRIENTES	247,773,703,966
B-RECURSOS DE CAPITAL	23,172,038,700
2416 AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL	
A-INGRESOS CORRIENTES	106,211,034,435
B-RECURSOS DE CAPITAL	41,487,528,235
2417 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	
A-INGRESOS CORRIENTES	41,541,991,963
2602 FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
A-INGRESOS CORRIENTES	21,403,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	420,000,000
2802 FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA	
A-INGRESOS CORRIENTES	62,608,843,210
B-RECURSOS DE CAPITAL	22,849,789,943
2803 FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
B-RECURSOS DE CAPITAL	13,917,755,000
2902 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
A-INGRESOS CORRIENTES	10,243,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	625,110,000
2904 FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
A-INGRESOS CORRIENTES	21,024,000,000
3202 INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM	
A-INGRESOS CORRIENTES	4,199,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	1,000,000,000
3204 FONDO NACIONAL AMBIENTAL	
A-INGRESOS CORRIENTES	64,800,918,354
B-RECURSOS DE CAPITAL	54,633,366,646
3304 ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN	
A-INGRESOS CORRIENTES	7,206,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	1,181,017,336
3305 INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA	
A-INGRESOS CORRIENTES	3,025,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	1,166,093,334
3307 INSTITUTO CARO Y CUERVO	
A-INGRESOS CORRIENTES	1,111,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	289,654,400
3502 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	
A-INGRESOS CORRIENTES	134,267,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	434,000,000
3503 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
A-INGRESOS CORRIENTES	110,726,169,269
B-RECURSOS DE CAPITAL	74,352,330,731
3504 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL CONTADORES	
A-INGRESOS CORRIENTES	5,984,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	6,000,000,000
3505 INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM	
A-INGRESOS CORRIENTES	1,452,000,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	672,722,755
3602 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)	
A-INGRESOS CORRIENTES	385,965,750,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	199,289,000,000
C-CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	1,015,000,000,000
3708 UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP	
A-INGRESOS CORRIENTES	68,303,000,000
3801 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	
A-INGRESOS CORRIENTES	68,248,212,205
4104 UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	
A-INGRESOS CORRIENTES	46,350,000,000
4106 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)	
A-INGRESOS CORRIENTES	8,404,200,000
B-RECURSOS DE CAPITAL	642,048,449,535
C-CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	2,300,745,400,000
III - TOTAL INGRESOS	235,553,806,729,861

SEGUNDA PARTE

Artículo 2°. *Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones*. Apróbiese para atender los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 una suma por valor de *doscientos treinta y cinco billones quinientos cincuenta y tres mil ochocientos seis millones setecientos veintinueve mil ochocientos sesenta y un pesos moneda legal ($235,553,806,729,861),* según el detalle que se encuentra a continuación:

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
		SECCION: 0101			
		CONGRESO DE LA REPUBLICA			
A.		**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO**	**472,793,488,892**		**472,793,488,892**
C.		**PRESUPUESTO DE INVERSION**	**79,647,000,000**		**79,647,000,000**
0101		MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA Y LA TRANSPARENCIA LEGISLATIVA	3,047,000,000		3,047,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	3,047,000,000		3,047,000,000
0199		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR CONGRESO DE LA REPÚBLICA	76,600,000,000		76,600,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	76,600,000,000		76,600,000,000
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			**552,440,488,892**		**552,440,488,892**
		SECCION: 0201			
		PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA			
A.		**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO**	**167,941,000,000**		**167,941,000,000**
C.		**PRESUPUESTO DE INVERSION**	**40,016,314,740**		**40,016,314,740**
0201		ARTICULACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA RESPUESTA DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DESDE EL SECTOR PRESIDENCIA	1,098,578,136		1,098,578,136
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,098,578,136		1,098,578,136
0202		GESTIÓN DE ESPACIOS PARA FORTALECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DESDE EL SECTOR PRESIDENCIA	11,802,442,000		11,802,442,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	11,802,442,000		11,802,442,000
0203		CONSOLIDACIÓN DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DESDE EL SECTOR PRESIDENCIA	2,500,000,000		2,500,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,500,000,000		2,500,000,000
0204		GESTIÓN PARA IMPULSAR EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS Y LAS JÓVENES DESDE EL SECTOR PRESIDENCIA	246,956,302		246,956,302
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	246,956,302		246,956,302
0205		FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES EN TRANSVERSALIZACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO DENTRO DE LAS ENTIDADES DE LOS NIVELES NACIONAL Y TERRITORIAL DESDE EL SECTOR PRESIDENCIA	385,445,170		385,445,170
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	385,445,170		385,445,170
0206		ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL COMO MECANISMO DE TRANSICIÓN HACIA LA PAZ TERRITORIAL DESDE EL SECTOR PRESIDENCIA	1,869,213,651		1,869,213,651
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,869,213,651		1,869,213,651
0210		MECANISMOS DE TRANSICIÓN HACIA LA PAZ A NIVEL NACIONAL Y TERRITORIAL DESDE EL SECTOR PRESIDENCIA	15,907,016,913		15,907,016,913
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	15,907,016,913		15,907,016,913

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
0299		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR PRESIDENCIA	6,206,662,568		6,206,662,568
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	6,206,662,568		6,206,662,568
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			**207,957,314,740**		**207,957,314,740**
		SECCION: 0209			
		AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA, APC - COLOMBIA			
A.		**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO**	**27,988,000,000**		**27,988,000,000**
C.		**PRESUPUESTO DE INVERSION**	**5,263,241,492**	**159,979,000,000**	**165,242,241,492**
0208		GESTIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL SECTOR PRESIDENCIA	5,263,241,492	159,979,000,000	165,242,241,492
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	5,263,241,492	159,979,000,000	165,242,241,492
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			**33,251,241,492**	**159,979,000,000**	**193,230,241,492**
		SECCION: 0211			
		UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES			
A.		**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO**	**99,229,000,000**		**99,229,000,000**
C.		**PRESUPUESTO DE INVERSION**	**896,432,618**		**896,432,618**
0207		PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DESDE EL SECTOR PRESIDENCIA	896,432,618		896,432,618
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	896,432,618		896,432,618
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			**100,125,432,618**		**100,125,432,618**
		SECCION: 0212			
		AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y LA NORMALIZACION - ARN			
A.		**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO**	**134,269,513,529**		**134,269,513,529**
C.		**PRESUPUESTO DE INVERSION**	**1,324,509,697**		**1,324,509,697**
0211		REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS DESDE EL SECTOR PRESIDENCIA	1,324,509,697		1,324,509,697
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,324,509,697		1,324,509,697
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			**135,594,023,226**		**135,594,023,226**
		SECCION: 0213			
		AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS			
A.		**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO**	**4,738,473,300**		**4,738,473,300**

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
C. PRESUPUESTO DE INVERSION			**160,000,000**	**1,254,000,000**	**1,414,000,000**
0209		FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO DEL NIVEL NACIONAL DESDE EL SECTOR PRESIDENCIA	160,000,000	1,254,000,000	1,414,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	160,000,000	1,254,000,000	1,414,000,000
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			**4,898,473,300**	**1,254,000,000**	**6,152,473,300**

SECCION: 0301

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION

A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			**69,873,606,947**		**69,873,606,947**
C. PRESUPUESTO DE INVERSION			**335,491,747,975**		**335,491,747,975**
0301		MEJORAMIENTO DE LA PLANEACIÓN TERRITORIAL, SECTORIAL Y DE INVERSIÓN PÚBLICA	323,859,421,583		323,859,421,583
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	323,859,421,583		323,859,421,583
0399		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR PLANEACIÓN	11,632,326,392		11,632,326,392
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	11,632,326,392		11,632,326,392
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			**405,365,354,922**		**405,365,354,922**

SECCION: 0303

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			**9,224,566,040**		**9,224,566,040**
C. PRESUPUESTO DE INVERSION			**9,000,000,000**		**9,000,000,000**
0304		FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA	9,000,000,000		9,000,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	9,000,000,000		9,000,000,000
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			**18,224,566,040**		**18,224,566,040**

SECCION: 0324

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO				**96,363,065,000**	**96,363,065,000**
C. PRESUPUESTO DE INVERSION				**19,113,236,000**	**19,113,236,000**
0303		PROMOCIÓN DE LA PRESTACIÓN EFICIENTE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS		14,904,236,000	14,904,236,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		14,904,236,000	14,904,236,000
0399		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR PLANEACIÓN		4,209,000,000	4,209,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		4,209,000,000	4,209,000,000
TOTAL PRESUPUESTO SECCION				**115,476,301,000**	**115,476,301,000**

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL

SECCION: 0401

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)

A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			**77,844,211,993**		**77,844,211,993**
C. PRESUPUESTO DE INVERSION			**344,962,928,167**		**344,962,928,167**
0401		LEVANTAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE CALIDAD	333,828,113,702		333,828,113,702
	1003	PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA	333,828,113,702		333,828,113,702
0499		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA	11,134,814,465		11,134,814,465
	1003	PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA	11,134,814,465		11,134,814,465
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			**422,807,140,160**		**422,807,140,160**

SECCION: 0402

FONDO ROTATORIO DEL DANE

A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO				**1,372,239,420**	**1,372,239,420**
C. PRESUPUESTO DE INVERSION				**7,731,000,000**	**7,731,000,000**
0401		LEVANTAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE CALIDAD		7,731,000,000	7,731,000,000
	1003	PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA		7,731,000,000	7,731,000,000
TOTAL PRESUPUESTO SECCION				**9,103,239,420**	**9,103,239,420**

SECCION: 0403

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC

A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			**53,587,036,646**	**3,562,954,811**	**57,149,991,457**
C. PRESUPUESTO DE INVERSION			**56,723,112,404**	**44,220,000,000**	**100,943,112,404**
0402		LEVANTAMIENTO, ACTUALIZACIÓN, Y ACCESO A INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA	9,350,000,000	38,958,435,945	48,308,435,945
	1003	PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA	9,350,000,000	38,958,435,945	48,308,435,945
0403		LEVANTAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y ACCESO A INFORMACIÓN AGROLÓGICA	6,500,000,000	245,000,000	6,745,000,000
	1003	PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA	6,500,000,000	245,000,000	6,745,000,000
0404		LEVANTAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL	17,760,000,000	95,945,063	17,855,945,063
	1003	PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA	17,760,000,000	95,945,063	17,855,945,063
0405		DESARROLLO, INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO GEOESPACIAL	1,590,000,000	3,122,904,448	4,712,904,448
	1003	PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA	1,590,000,000	3,122,904,448	4,712,904,448
0499		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA	21,523,112,404	1,797,714,544	23,320,826,948
	1003	PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA	21,523,112,404	1,797,714,544	23,320,826,948
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			**110,310,149,050**	**47,782,954,811**	**158,093,103,861**

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
		SECCION: 0501			
		DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA			
A.		**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO**	**18,287,435,459**		**18,287,435,459**
C.		**PRESUPUESTO DE INVERSION**	**11,990,678,600**		**11,990,678,600**
0501		MEJORAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE EMPLEO Y LA GERENCIA PÚBLICA	6,900,000,000		6,900,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	6,900,000,000		6,900,000,000
0505		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA EN LAS ENTIDADES NACIONALES Y TERRITORIALES	2,960,000,000		2,960,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,960,000,000		2,960,000,000
0599		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR EMPLEO PÚBLICO	2,130,678,600		2,130,678,600
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,130,678,600		2,130,678,600
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			**30,278,114,059**		**30,278,114,059**
		SECCION: 0503			
		ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)			
A.		**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO**		**53,844,275,765**	**53,844,275,765**
C.		**PRESUPUESTO DE INVERSION**		**393,718,017,732**	**393,718,017,732**
0503		MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA EN GESTIÓN PÚBLICA		344,143,099,460	344,143,099,460
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		344,143,099,460	344,143,099,460
0505		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA EN LAS ENTIDADES NACIONALES Y TERRITORIALES		41,000,000,000	41,000,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		41,000,000,000	41,000,000,000
0599		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR EMPLEO PÚBLICO		8,574,918,272	8,574,918,272
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		8,574,918,272	8,574,918,272
TOTAL PRESUPUESTO SECCION				**447,562,293,497**	**447,562,293,497**
		SECCION: 1101			
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
A.		**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO**	**404,528,000,000**		**404,528,000,000**
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			**404,528,000,000**		**404,528,000,000**
		SECCION: 1102			
		FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
A.		**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO**	**89,728,000,000**	**231,060,000,000**	**320,788,000,000**
C.		**PRESUPUESTO DE INVERSION**	**53,361,000,000**		**53,361,000,000**
1102		POSICIONAMIENTO EN INSTANCIAS GLOBALES, MULTILATERALES, REGIONALES Y SUBREGIONALES	1,000,000,000		1,000,000,000
	1002	RELACIONES EXTERIORES	1,000,000,000		1,000,000,000

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
1103		POLÍTICA MIGRATORIA Y SERVICIO AL CIUDADANO	5,553,657,758		5,553,657,758
	1002	RELACIONES EXTERIORES	5,553,657,758		5,553,657,758
1104		SOBERANÍA TERRITORIAL Y DESARROLLO FRONTERIZO	7,000,000,000		7,000,000,000
	1002	RELACIONES EXTERIORES	7,000,000,000		7,000,000,000
1199		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR RELACIONES EXTERIORES	39,807,342,242		39,807,342,242
	1002	RELACIONES EXTERIORES	39,807,342,242		39,807,342,242
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			**143,089,000,000**	**231,060,000,000**	**374,149,000,000**
		SECCION: 1104			
		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA			
A.		**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO**	**75,285,000,000**	**22,574,000,000**	**97,859,000,000**
C.		**PRESUPUESTO DE INVERSION**	**3,831,688,121**	**14,957,000,000**	**18,788,688,121**
1199		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR RELACIONES EXTERIORES	3,831,688,121	14,957,000,000	18,788,688,121
	1002	RELACIONES EXTERIORES	3,831,688,121	14,957,000,000	18,788,688,121
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			**79,116,688,121**	**37,531,000,000**	**116,647,688,121**
		SECCION: 1201			
		MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO			
A.		**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO**	**68,020,003,354**		**68,020,003,354**
C.		**PRESUPUESTO DE INVERSION**	**25,472,214,192**		**25,472,214,192**
1202		PROMOCIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA	6,173,638,976		6,173,638,976
	0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	6,173,638,976		6,173,638,976
1203		PROMOCIÓN DE LOS MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	3,575,514,590		3,575,514,590
	0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	3,575,514,590		3,575,514,590
1204		JUSTICIA TRANSICIONAL	3,980,255,760		3,980,255,760
	0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	3,980,255,760		3,980,255,760
1207		FORTALECIMIENTO DE LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO COLOMBIANO	5,342,700,000		5,342,700,000
	0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	5,342,700,000		5,342,700,000
1299		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR JUSTICIA Y DEL DERECHO	6,400,104,866		6,400,104,866
	0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	6,400,104,866		6,400,104,866
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			**93,492,217,546**		**93,492,217,546**
		SECCION: 1204			
		SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO			
A.		**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO**		**288,390,882,668**	**288,390,882,668**